



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE
CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y
CONSIDERANDOS.**

ANTECEDENTES

I.- En Sesión pública de fecha 20 de marzo de 2018, se presentó la iniciativa que el epígrafe se indica, misma que fue turnada a las Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

II.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, en referencia a la iniciativa turnada a



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

esta Comisión, nos permitimos emitir el presente Dictamen de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I y 55 fracción I, inciso c) y demás relativos de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante esta Asamblea Popular.

TERCERO.- Propone el iniciador otorgarle la facultad a los notarios para que puedan expedir el documento que acredite que la pareja solicitante se encuentra bajo el régimen del Concubinato.

CUARTO.- La Comisión de dictamen, una vez analizada la iniciativa de cuenta y toda vez que se trata de agilizar un trámite para la acreditación del Concubinato, otorgándole la facultad a los notarios y así garantizar a los solicitantes los derechos para ellos y el de sus hijos en su caso, esta Comisión de Dictamen pidió la opinión del Tribunal Superior de Justicia, así como al Colegio de Abogados y al Colegio de Notarios, este último opina que la propuesta debe quedar mejor determinada



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

de la siguiente manera: Podrá acreditarse como determina el Código de Procedimientos Civiles, por medio de Jurisdicción voluntaria o mediante la **expresión** de la voluntad de las partes **efectuada** ante un Notario.

Por lo que se refiere a la propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, precisa que en el último párrafo, motivo de la reforma, "el concubinato podrá acreditarse por medio de Jurisdicción voluntaria o mediante la voluntad de las partes ante un Notario; sin embargo, en este último caso, en relación con los supuestos establecidos en las fracciones I y II, pudieren existir tramos de inseguridad jurídica al no legislarse si bastará con el propio dicho de los concubenarios ante el Notario o será mediante el testimonio de quienes les conste el cumplimiento de la temporalidad establecida, la realización de rito indígena o la realización de otro rito religioso; requisitos que consideramos no pueden quedar al arbitrio de cada Notario o de los interesados, sino señalados en el cuerpo normativo correspondiente.

En este sentido, debido a los distintos efectos que en Derecho Familiar atinadamente se señalan en la iniciativa, consideramos que se requiere dar certeza a los concubenarios estableciendo en la Ley del Notariado los requisitos que deban cubrir y el trámite pertinente para tal efecto, sugiriendo quede de la siguiente manera:

[...]

Podrá acreditarse como lo determina el Código de Procedimientos Civiles, por medio de Jurisdicción voluntaria o mediante el procedimiento que establezca la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur.

En razón a lo anterior, será necesario establecer en los transitorios de la presente reforma la temporalidad para realizar la armonización en la Ley del Notariado del Estado.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Para mayor claridad se cita la siguiente tesis:

Tesis: VII.2o.C.139 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación Décima Época	2016607 150	1 de
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 13 de abril de 2018 10:17 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Civil))



ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA CONCEDERLOS CUANDO SE DEMANDEN COMO CONSECUENCIA DEL CONCUBINATO U OTRA FORMA DE FAMILIA DE HECHO, EL JUEZ DE INSTANCIA DEBE CONSTATAR LA EXISTENCIA PRELIMINAR DEL VÍNCULO CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO ACREDITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Tratándose de los alimentos provisionales, en términos del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el Juez debe atender a los elementos aportados con la demanda que permitan derivar la existencia de la relación concubinar y la apariencia del buen derecho que obliga a decretar y asegurar aquéllos. Es entendible que en el momento procesal de que se trata (el inmediatamente posterior a la admisión de la demanda) el juzgador deba atender a pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Pero, tan pronto como considere, preliminarmente, acreditado que se cumplen los requisitos del artículo 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe acordar la concesión de alimentos provisionales y asegurar jurídicamente su otorgamiento. Por tanto, si bien en el caso del concubinato no existen pruebas directas sobre su constitución, lo cierto es que ello no significa que los extremos del artículo 1568 citado, no puedan acreditarse preliminarmente con pruebas indirectas de las que pueda presumirse humanamente la existencia de dicho vínculo familiar. Así, para conceder los alimentos provisionales que prevé el artículo 210 referido, cuando se demanden como consecuencia del concubinato u otra forma de familia de hecho, el Juez de instancia debe constatar la existencia preliminar del vínculo familiar con algún medio de prueba que lo demuestre, para lo cual en forma enunciativa mas no limitativa, en criterio de este órgano jurisdiccional puede acreditarse con: 1) constancias como derechohabiente ante instituciones de seguridad social y médicas; 2) pólizas de contratos de seguro -como por ejemplo de gastos médicos mayores, invalidez y vida-; 3) actas religiosas; 4) actas de nacimiento de hijos en común -reconocidos-; 5) declaraciones patrimoniales; 6) constancias



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

de prestaciones laborales en favor de la familia; 7) reconocimiento judicial y otras constancias judiciales; 8) contratos por servicios domésticos; 9) contratos con instituciones financieras; 10) contratos típicos civiles; 11) pruebas periciales; y, 12) cualquier otra en términos del artículo 235 del código procesal civil invocado. Todas ellas, entendidas desde el contexto de que en algún punto trascienden a la dinámica familiar, ya sea por ser beneficiarios de algún derecho o servicio enfocado a dicho ámbito o porque hacen uso o presuponen la solidaridad familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como lo determina la tesis inmediata anterior, el Juez debe constatar la existencia del concubinato previo al otorgamiento de alimentos provisionales y aun cuando en esta tesis determina diversas constancias para acreditarlo, esta Comisión de dictamen, considera procedente la propuesta de la adición de un último párrafo al artículo 331, a efecto de otorgarle la facultad a los notarios para poder extender el documento que acredite que existe concubinato, siempre y cuando se reúnan los elementos del Código Civil y se cumpla con el procedimiento que determine la Ley de Notarios, con lo cual, se agiliza un trámite y se coadyuva con la prontitud y eficacia de la autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Asamblea, solicitando su voto aprobatorio al siguiente:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTÍCULO 331 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un **ÚLTIMO PARRAFO** al artículo 331 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 331.- Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente:

De la I a la III.- ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

El concubinato, podrá acreditarse como lo determina el Código de Procedimientos Civiles, por medio de Jurisdicción voluntaria o mediante el procedimiento que establezca la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Deberá reformarse la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, a efecto de establecer el procedimiento, motivo de la presente reforma, en un término de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” a los 9 días del mes de Mayo de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

**COMISION PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

DIP. JOSE ALBERTO ROBLES SAHAGUN.
PRESIDENTE.

DIP. REBECA ESPINOZA AGUILAR.
SECRETARIA.

DIP. SALVADOR VARGAS PORTILLO.
SECRETARIO.